

Aplicación del artículo 57 del Código de Comercio para la interpretación de los contratos mercantiles.

Recurso de nulidad interpuesto por don Federico Fernandini en la causa que sigue con The Golden States Milk Products Company, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por convenio celebrado el 2 de enero de 1926 (fjs. 97 del incidente de embargo) entre The Golden State Milk Products Company de San Francisco de California y don Federico Fernandini, quedó éste designado como agente de negocios de aquella en el Perú. Por carta de fecha 12 de febrero de 1927 (p. 87 del mismo incidente) la primera retira la agencia a Fernandini, por no ser este agente asegurado. Presentada la liquidación de cuentas por el ex-Agente (f. 7 del principal), el apoderado de la firma comitente en Lima, Dr. Carlos Neuhuas Ugarteche, le formula las tachas y cargos que son materia de la presente controversia, fundándose en que don Federico Fernandini, no se ciñó a lo estipulado en el convenio de 2 de enero de 1926.

Pero si bien puede tomarse dicho convenio como punto inicial de las relaciones comerciales entre la fir-

ma Norteamericana y Fernandini, tales relaciones no se concretaron exclusivamente a lo pactado en él.

En efecto, en el convenio se estipuló que las ventas sólo podrían efectuarse al contado y que la remuneración del Agente sería la del 2 % sobre las ventas. Pero en la carta de fjs. 41 (incidente de embargo), consta que la firma demandante con fecha 18 de junio de 1926 aprobaba y autorizaba las ventas a plazos, determinando que éste fuese de 60 días, autorización que se renueva por el cablegrama de fjs. 78, de 23 de setiembre del mismo año. De la correspondencia y facturas que corren en el incidente de embargo citado, consta, también, que todos los embarques de mercaderías verificados desde el 18 de marzo de 1926 en el vapor "Rómulos" (fjs. 1), hasta el último, efectuado en el "Ginyu Maru" (fjs. 84), se hicieron para su venta, hecho que está ratificado por la carta de fjs. 87, mencionada, donde se promete nuevos negocios sobre la misma base de consignaciones y concesiones de plazos más ventajosos que el autorizado.

La sentencia de vista confirmando en parte la de primera instancia, ha declarado fundadas las tachas a las cuentas Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 7, y 8 y los cargos I y III, éste último sólo por la suma de S'lo. 251.34 e infundada la tacha a la cuenta No. 6 y el cargo II.

Por las razones arriba expuestas, el Fiscal opina que son, también, infundadas las tachas a las cuentas Nos. 1, 4 y 5. En efecto, la cuenta No. 1 (copia de fjs. 166) comprende operaciones verificadas con posterioridad a la carta del principal de 18 de junio ya citada, por la que se autorizaba a Fernandini a efectuar

ventas a plazos, en vista de la mala calidad de la mercadería. Igualmente la cuenta No. 4 comprende operaciones realizadas después de la citada fecha. La tacha, por haber vendido Fernandini a plazos, no es, pues, procedente.

La observación a la cuenta No. 5, por haberse asignado Fernandini comisiones no pactadas, tampoco procede. Consta de las facturas de embarques que corren de fjs. 15 a fjs. 91 del incidente de embargo, que toda la mercadería remitida por la firma demandante se hizo en consignación; y determinando el artículo 270 del Código de Comercio que los efectos remitidos en consignación se entenderán especialmente afectos al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos efectuados por el comisionista, es obvio que Fernandini tuvo derecho para reintegrarse tales gastos, que por ley corresponde a la demandante.

En conclusión, adicionando el monto de los reparos que deben declararse fundados se tiene:

Tacha a la cuenta No. 2	S/o. , 34.56
Tacha a la cuenta No. 3	„ 113.20
Tacha a la cuenta No. 7	„ 89.56
Tacha a la cuenta No. 8	„ 199.98
Tacha Cargo No. I	„ 190.00
Parte del Cargo No. III	„ 251.34
	<hr/>
Total	S/o. 878.64
	<hr/>

En consecuencia, opino que HAY NULIDAD en la recurrida, en cuanto confirmando la apelada decla-

ra, entre las tachas fundadas, las referentes a las cuentas Nos. 1, 4 y 5, las que deben declararse infundadas y que no la hay en lo demás que contiene; estando, por tanto, obligado don Federico Fernandini a abonar a "The Golden State Milk Products Company", la suma de 878 dólares 64 centésimos, mas los intereses desde la fecha de la citación con la demanda, sin costas.

Lima, 9 de noviembre de 1940.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 13 de mayo de 1941.

Vistos; de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; y considerando además: que los contratos mercantiles deben ejecutarse y cumplirse de buena fé, como lo dispone el artículo 57 del Código de Comercio, sin restringirse los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraído sus obligaciones: que el contrato de 12 de enero de 1926 se contrae únicamente a las ventas en comisión por pedidos directos de mercaderías efectuadas por los clientes en el Perú, y no a las ventas de los productos remitidos al agente en consignación: que las relaciones entre los contratantes se desarrollaron a la vez en ambas

formas, y no es legal ni justo aplicar a los efectos de las segundas, las estipulaciones concernientes a las primeras: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vta. de fjs. 169, su fecha 16 de junio de 1937, en cuanto confirmando la de primera instancia de fjs. 126, su fecha 24 de abril de 1934, declara o incluye entre las tachas fundadas, las referentes a las partidas signadas con los números uno, cuatro y cinco: reformando la primera en esta parte, y revocando la segunda, declararon infundadas esas tachas y que NO HAY NULIDAD en lo demás que el fallo de vista contiene, y que, en consecuencia, don Federico Fernandini se halla obligado a pagar a "The Golden State Milk Products Company" de San Francisco de California la suma de 878 dólares 64 céntimos, con intereses legales desde la fecha de la citación con la demanda, sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Valdivia. — Benavides Canseco. —
García Maldonado.**

Mi voto es por la nulidad de la sentencia de vista, revocatoria de la apelada y por que se declare infundada la demanda en todas sus partes.

Pastor.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 701.—Año 1937.
